SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc., debidamente representada por PER2 quien tiene

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00176, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE AYUDA A LAS FAMILIAS (ADAF), INC., en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSENT-001466 del expediente No. 549-2018-ECIV-01366, en fecha 03 de agosto del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la ASOCIACIÓN DE AYUDA A LAS FAMILIAS (ADAF), INC., suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO MORONTA DE JESUS y SANTO LAUCER ORTIZ, quienes*

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida la Asociación de Ayuda a las Familias (ADAF), Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSENT-001466, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a la entidad Edeeste al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a título de indemnización por los daños materiales causados, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo**: hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega, responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa que originaron el corto circuito interno del establecimiento, así como de los medios probatorios presentados por Edeeste; **cuarto**: indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, argumenta que las causas que originaron los daños no son consecuencia de algún hecho faltivo o negligente de la demandada

primigenia, en tanto que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se verifica que no existe documento alguno que atribuya la responsabilidad del hecho a Edeeste Dominicana S. A., como guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, en virtud de que se debió probar que dicha entidad tuviera la guarda, control y dirección de la cosa causante del hecho; que no se depositó documento que corrobore a quien atribuirle responsabilidad civil, ya que la demandante limitó sus medios probatorios solo a demostrar que sufrió un perjuicio y no demostró la propiedad del tendido eléctrico.

4) Además, continúa aduciendo la recurrente que la constancia del cuerpo de bomberos establece que el incendio "fue causado por corto circuito interno provocado por un alto voltaje", sin que quede demostrado el suceso del alto voltaje, puesto que los reportes del cuerpo de bomberos carecen de rigor científico y de las especificaciones necesarias que demuestren que ciertamente fue producido un alto voltaje. En ese mismo orden, aduce que el informe de los bomberos no establece el punto de inicio del incendio; que la corte de apelación no tomó en consideración que la ley señala expresamente que la empresa de distribución hará entrega del suministro en un solo punto y a partir de ese punto el comportamiento de la energía eléctrica será responsabilidad del cliente o usuario titular.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte de apelación realizó una correcta aplicación y ponderación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al haber constatado que ciertamente la encargada del servicio eléctrico de la zona es la actual recurrente en casación, y que por tanto, es el guardián de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la energía eléctrica que recibe el local que ocupa la recurrida; *b)* que mediante el informe pericial levantado por el cuerpo técnico de los bomberos de la zona se demostró que la cosa intervino activamente en la producción del daño; *c)* que en el presente caso se demostró que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje y que los cables externos de electricidad propiedad de Edeeste tuvieron una participación activa en el corto circuito que provocó que se incendiara el local de la recurrida; *d)* que contrario a lo alegado, el incendio no fue provocado por una conexión interna irregular, sino que fue fruto de un alto voltaje que causó el corto circuito interno.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la energía eléctrica que recibe el local que ocupa la Asociación de Ayuda a Las Familias (ADAF), Inc., de donde, el punto controvertido lo es la determinación de si el incendio fue o no causado por un alto voltaje, pues,

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

mientras la certificación ya estudiada, emitida por el Cuerpo Técnico de Los Bomberos que acudió al lugar de los hechos, señala que el origen del siniestro lo fue un alto voltaje, fue aportada por la parte contraria una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que da cuenta de que a la hora del hecho no había energía eléctrica en la zona, puntos estos que deberán ser analizados a profundidad por esta alzada en aras de determinar cuál de las partes está en posesión de la verdad de los hechos. […] Que, en tal sentido, queda a la soberana apreciación de esta alzada, de la misma forma en que lo estuvo a cargo del juez de primer grado, el otorgar, o bien a la certificación de cuerpo de bomberos, o a la que fue emitida por la Superintendencia de Electricidad, el valor probatorio que permita acoger o rechazar el recurso de que se trata, y en esa virtud, partiendo del contenido de la primera, que a juicio de esta Corte no ha sido destruido eficazmente dieron fe y testimonio de que el incendio tuvo su causa en un alto voltaje, tratándose dichos peritos de entes imparciales que emiten su criterio científico, en base a su experiencia pericial y al análisis exhaustivo del área afectada, mientras que la segunda certificación solo da cuenta de información suministrada por la propia parte puesta en causa, esto es, EDEESTE, somos del criterio de afirmar, en base a lo señalado, que el hecho fue ocasionado por un alto voltaje debido a las especificaciones siguientes que se encuentras detalladas en el referido informe técnico: - Fueron encontrados en el área afectada algunos conductores eléctricos con puntas de fusión y escoriaciones, lo que evidencia la ocurrencia de un corto circuito (fotografías anexas); - No se encontró ningún acelerante de incendio, ni evidencias o indicios de que en el hecho actuaran manos criminales o intencionales; - No se encontraron materiales o productos que pudieran propiciar una combustión espontánea; - Al momento de iniciarse el incendio, el lugar estaba energizado. Que, en definitiva, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que la ocurrencia del siniestro de fecha 6 de noviembre del año 2017 en las instalaciones que ocupa la Asociación de Ayuda a las Familias Inc., (ADAF), fue un alto voltaje debido a un suministro indebido e irregular de energía eléctrica, no provocado por manos criminales ni intencionales, ni habiendo sido utilizados agentes aceleradores, pero tampoco por combustión espontánea, de donde queda descartada como medio

eximente o liberador de responsabilidad a favor de EDEESTE, la certificación de fecha 10 de abril del año 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad."

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, procurando la reparación de los daños que alega ha sufrido por el incendio ocurrido en fecha 6 de noviembre de 2017, de que fue objeto el local que ocupa, ubicado en la ADD1 Santo Domingo Norte, causado por un alegado alto voltaje, siendo la empresa Edeeste la propietaria y guardián de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado −que había rechazado la demanda primigenia− y acogió dicha acción, en el entendido de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad a cargo de la entidad Edeeste, S. A.

8) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte

demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, y con ello llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* verificó mediante las pruebas aportadas, en especial, del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, que el siniestro se debió a un corto circuito interno provocado por un alto voltaje, hecho este que generó el mencionado incendio, el cual resultaba atribuible a la demandada primigenia, Edeeste S. A.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

11) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte *a qua* el punto de inicio del incendio, puesto que a partir del punto de entrega tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

12) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del

referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[1]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[2].

13) De lo esbozado precedentemente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Norte, de fecha 21 de noviembre de 2017, que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es, un alto voltaje, derivando de su razonamiento que constituía una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En cuanto al valor probatorio del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, esta Sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio

[1] SCJ.; 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.
[2] SCJ.; 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[3].

15) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4]. Por lo que, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para determinar la participación activa de la cosa inanimada y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En lo que concierne a la propiedad de los cables y, en efecto, la calidad de guardián de estos, según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que se trataba de un hecho no controvertido que la propiedad del cable que ocasionó el siniestro pertenecía a la entidad demandada.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, en cuyo caso esta resulta ser guardián de los cables del fluido eléctrico causante de los daños, trasladándose en virtud del artículo 1315 del Código Civil, así como de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria a dicha empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, sin embargo, no se advierte que Edeeste aportara ante la corte pruebas para demostrar que no era la propietaria de la cosa que provocó el accidente eléctrico de que se trata.

18) En ese mismo orden, en atención al cuestionamiento que nos ocupa, se ha podido advertir que el tribunal de alzada en su soberana apreciación de la prueba confirmó válidamente la condición de guardián de la hoy recurrente, así como el hecho de que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje, hechos estos que le sirvieron de base para llegar a la solución del caso y fueron fundamentados en las pruebas aportadas

que la alzada consideró de mayor relevancia, por lo que procede desestimar los medios examinados.

19) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa. Aduce que el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 21 de noviembre de 2017, en su parte *in fine* establece que "Después de analizar los vistos y los considerandos concluimos diciendo que este incendio fue causado por un corto circuito interno provocado por un alto voltaje, causando daños considerables a la infraestructura como se demuestra en las fotografías 6 y 7"; sin embargo, también se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 10 de abril de 2019, que establece que no se produjeron interrupciones de ningún tipo. Sostiene que la alzada le dio mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos, dejando de lado la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, alegando que la segunda solo da cuenta de información suministrada por la propia parte puesta en causa, esto es, Edeeste, lo cual crea una referencia equívoca y dañina frente a este medio probatorio exclusivo presentado a descargo, ya que el mismo no es emitido por Edeeste, sino por el órgano rector de todo el sector eléctrico nacional, que es la Superintendencia de Electricidad.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y conforme a derecho, en aplicación de la ley, ya que ponderó de manera correcta los hechos y documentos aportados al proceso, y de manera particular, la certificación de la Superintendencia de Electricidad, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las alegadas violaciones.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación valoró la comunidad de prueba que le fue sometida a su escrutinio y acreditó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, reteniendo responsabilidad civil en contra de la ahora recurrente, esto luego de acreditar a partir de la certificación núm. DT-0014-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, la ocurrencia de un incendio en las instalaciones de la Fundación Familias Unidas, donde funciona la Asociación de Ayuda a las Familias, ubicada en la

ADD2 ADD3

ADD4 Santo Domingo Norte, el día 6 de noviembre de 2017, a las 4:51, el cual concluyó de la manera siguiente: *Después de analizar los vistos y los considerandos concluimos diciendo que este incendio fue causado por un corto circuito interno provocado por un alto voltaje*. Por su lado, la parte demandada original depositó ante la alzada la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0040, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual indica la información siguiente: *Que según informe diario enviado por Edeeste, en fecha 6 de noviembre del año 2017 ocurrieron las*

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

siguientes interrupciones en el Circuito VIME-02 (Villa Mella - 02): Apertura 4:25; Cierre 8:21; Apertura 12:25; Cierre 16:13; Apertura 22:18; Cierre 23:54; Apertura 23:55; Cierre 23:59.

22) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado que los tribunales no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[5], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

23) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua*, en contraposición con lo retenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, también valoró la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0040, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual daba cuenta que a la hora del hecho no había energía eléctrica en la zona. No obstante, la jurisdicción *a qua* derivó que la opinión contenida en la referida certificación de la Superintendencia de

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Electricidad solo daba cuenta de información suministrada por la propia parte recurrente, esto es, Edeeste, por lo que, a juicio de la alzada, no destruía el contenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, realizado por técnicos especializados que dieron fe y testimonio de que el incendio tuvo su causa en un alto voltaje.

24) En el contexto procesal expuesto, la corte de apelación retuvo que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en el caso en específico, no era suficiente para liberar de responsabilidad a la entidad recurrente; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de la facultad soberana de apreciación de la prueba. Por lo tanto, se advierte que la jurisdicción de alzada, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la actual recurrida había demostrado los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) La parte recurrente en su cuarto medio de casación sostiene que la alzada otorgó una suma de RD$2,000,000.00 a favor de la parte recurrida, violando todo principio de razonabilidad que se le impone a los jueces al evaluar los daños y perjuicios, puesto que no justificó ni motivó debidamente las razones que la llevaron a fallar como lo hizo. En ese sentido, aduce que la jurisprudencia ha sido precisa y constante al establecer que los montos indemnizatorios establecidos en una sentencia deben ser debidamente motivados por el juez, lo cual no ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

26) La parte recurrida aduce que la alzada dio motivos suficientes apegados a derecho para fijar el monto de la condena conforme a los daños y perjuicios constatados por la alzada.

27) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustentó en lo siguiente:

"Que, respecto al monto indemnizatorio, la Asociación de Ayuda a las Familias, Inc., (ADAF), solicita las sumas siguientes: *a) RD$2,098,332.60, por concepto de los daños y perjuicios materiales causados por el incendio, fruto de alto voltaje que provocó el corto circuito interno en la sede o edificio de la parte demandante; b) RD$5,000,000.00, por concepto de reparación de los daños causados a la indicada Asociación, por el hecho de que, luego del siniestro incendio la demandante no ha podido utilizar ninguna de las áreas afectadas (infra estructura) ni reponer el mobiliario que había allí antes del incendio*"; siendo el criterio de esta alzada que en el entendido de que los jueces están en la obligación de velar para que la suma asignada sea proporcional a los daños efectivamente constatados, el monto a ser otorgado deberá ser reducido a una suma que se ajuste a los daños efectivamente constatados, partiendo, entre otros, de las cotizaciones y presupuesto que obran en el expediente, que serán soberana y justamente valorados por este Corte, según habrá de ser indicado en el dispositivo de esta decisión."

28) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[6]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

29) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de RD$2,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos, limitándose a retener que el monto fijado se ajusta a los daños efectivamente constatados, partiendo de las cotizaciones y presupuestos que obran en el expediente.

30) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño material y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

31) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada fijó una condena de RD$2,000,000.00, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la indemnización concedida.

32) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00176, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-0136
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.